



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00033-00
ACCIONANTE: SORAYA MILENA RAMOS POMBO CC 32.853.016
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.
DERECHO: SEGURIDAD SOCIAL

Barranquilla, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora SORAYA MILENA RAMOS POMBO, a través de apoderado judicial de la personería distrital de Barranquilla, en contra de la NUEVA E.P.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida y a la vida digna.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Aduce la accionante que, tiene diagnóstico de MIELOMA MÚLTIPLE, la cual es tratada en la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR.
2. Teniendo en cuenta el diagnóstico de la paciente, los médicos tratante prescribieron de manera urgente y prioritaria REMISIÓN A CENTRO DE TRASPLANTE Y TRASPLANTE DE CÉLULAS PROGENITORAS HEMATOPOYÉTICAS, para mejorar su calidad de vida y evitar perjuicio irremediable en su salud.
3. La accionante y su núcleo familiar ha realizado las gestiones administrativas con NUEVA EPS, para autorización y programación del procedimiento quirúrgico descrito anteriormente, el cual debe realizarse en la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR, donde se encuentran sus médicos tratante, hasta la fecha no hay respuesta favorable por parte de la EPS.
4. Es de anotar que, la paciente debe realizarse inmediatamente el trasplante para salvar su vida, dado que cada día se complica su salud.
5. La anterior omisión de NUEVA EPS, va en contra de los derechos fundamentales SALUD, VIDA DIGNA E INTEGRIDAD HUMANA, la situación se agrava, ya que es personas de escasos recursos económicos, para obtenerlo de manera particular.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se: *“...Dígnese ordenar a NUEVA EPS, a la brevedad posible AUTORIZAR Y PROGRAMAR REMISIÓN A CENTRO DE TRASPLANTE Y TRASPLANTE DE CÉLULAS PROGENITORAS*

HEMATOPOYETICAS EN LA ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR, donde se encuentran su médico tratante. Dígnese ordenar a NUEVA EPS, autorizar de manera urgente y prioritaria, las prescripciones médicas, sin dilataciones que afecten la salud y calidad de vida de la paciente, no solo en el presente, sino también futuro, para evitar perjuicio irremediable en la salud. EN CONSECUENCIA, DE LO ANTERIOR ORDENAR A NUEVA EPS, la entrega de medicamentos, realización de valoraciones y Continuar con el Tratamiento que requiera y demás tratamientos alternativos, que se consideren pertinentes en el tiempo si así lo necesitase de acuerdo a su patología. ..."

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Copia simple de cédula de ciudadanía.
2. Copia simple de cédula de ciudadanía de la paciente.
3. Copia simple de la Historia Clínica y procedimientos médicos.
4. Copia simple de prescripción médica.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día 10 de mayo de 2022, ordenándose notificar a las accionadas, y la vinculación de ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR SAS, al CENTRO DE TRASPLANTE Y TRASPLANTE DE CÉLULAS PROGENITORAS HEMATOPOYETICAS debido al interés que pueden tener en el presente trámite, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro puede repercutirlo o afectarlo.

NUEVA EPS, a través de LILIANA CONSUELO FERRARO AHUMADA como apoderada judicial de la entidad indicó: "...NUEVA EPS BRINDA AL PACIENTE LOS SERVICIOS REQUERIDOS DENTRO DE NUESTRA COMPETENCIA Y CONFORME A SUS PRESCRIPCIONES MÉDICAS DENTRO DE LA RED DE SERVICIOS CONTRATADA A TRAVÉS DE LOS MÉDICOS Y ESPECIALISTAS ADSCRITOS A LA RED PARA CADA ESPECIALIDAD, y acorde con las necesidades de estos, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente; buscando siempre agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se cuenta con oportunidad, eficiencia y calidad Señor juez es evidente dentro de los anexos allegados con la admisión de la acción que NUEVA EPS no ha dejado ni dejara de prestar los servicios requeridos por la accionante, por el contrario, ha propendido por asegurar el servicio de acuerdo a la patología del mismo..."

ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S. a través de BLANCA ROSA JIMÉNEZ DIAZ en su Calidad de Jefe de Jurídica de la entidad indicó: "...Como se vislumbra en la Historia Clínica que se anexa y en los hechos expuestos por la parte accionante, es evidente que la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S ha realizado lo que como IPS le corresponde hacer, atendiendo a la paciente, valorándola y determinando según pertinencia médica lo requerido para el tratamiento de su patología, así mismo emitiendo las ordenes respectivas... Cabe resaltar señor juez que la paciente posterior a valoraciones por parte del equipo de trasplante, determinó que cumplía con los requisitos establecidos para ser candidata del procedimiento mencionado. Por lo anterior, nos encontramos a la espera de la autorización por parte de su EPS para proceder de conformidad. Finalmente, no existe vulneración o amenaza al derecho fundamental atribuible a ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S, porque la conducta de ésta en todo momento ha estado

ajustada a la normatividad legal vigente que regula el funcionamiento del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y a todas las disposiciones legales relacionadas con el caso que nos atañe..."

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿En la actualidad se encuentra amenazado el derecho a la SALUD de la paciente SORAYA MILENA RAMOS POMBO por no autorizar y programar remisión a centro de trasplante y trasplante de células progenitoras hematopoyéticas, teniendo en cuenta los diagnósticos médicos que padece el paciente?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 11, 13 y 86, de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley Estatutaria de Salud, 1751 de 2015, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Ley 100 de 1993; sentencias T-233 de 2012, C-313 de 2014, C-507 de 2004, T-717 de 2011, T-445 de 2017, T-062 de 2017, T-408 de 2011, T-1059 de 2006, T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, y T-421 de 2007, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

DERECHO A LA SALUD

En primer lugar, el artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurar a todas las personas su protección y recuperación. De ahí su doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho fundamental del cual son titulares todas las personas y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela.

Al efecto, la Corte, en sentencia T-233 del 21 de marzo de 2012, con M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud, 1751 de 2015, claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”

De este modo, la salvaguarda del derecho fundamental de la salud debe otorgarse de conformidad con los principios contemplados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 en los que se consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros, accesibilidad, solidaridad, continuidad, libre escogencia, universalidad y obligatoriedad.

SU CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.

En lo concerniente a la salud y su amplio alcance, en la sentencia T-659 de 2003 la Corte estimó que este no sólo tiene que ver con el estado de bienestar físico o funcional, sino también con el psicológico, emocional y social de una persona; ya que son todos esos aspectos los que viabilizan el desarrollo de una vida de calidad y también tienen incidencia en el desarrollo integral del ser humano. Por lo anterior, dicha corporación ha considerado que una decisión que afecte tanto el ámbito funcional como el psicológico, emocional y social sería vulneratoria de los derechos fundamentales de la persona, tales como el de la integridad física, moral y psíquica y a una vida digna.

Ahora bien, la Corte también ha desarrollado un concepto amplio del derecho a la vida, pues ha considerado que este no sólo implica “la mera subsistencia biológica”, sino también “el reconocimiento y la búsqueda de una existencia digna.”¹

En ese mismo sentido, se enfatizó en que el derecho a la vida digna “se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”.²

De lo anterior y teniendo en consideración que el derecho fundamental a la vida ha sido consagrado y garantizado en el preámbulo y los artículos 1, 2 y 11 de la Constitución Política, se puede afirmar que éste no hace referencia exclusivamente a la existencia material, sino también a la posibilidad de ésta sea desarrollada de forma digna.

De este modo, la Corte ha hecho especial énfasis en la importancia que tiene que tanto la reglamentación como la aplicación del Plan de Beneficios en Salud no desconozcan los derechos fundamentales de las personas; situación que podría presentarse en los casos en que una entidad prestadora del servicio de salud hace una interpretación restrictiva de la reglamentación del Plan o cuando se abstiene de autorizar y practicar un procedimiento quirúrgico que tiene la capacidad de afectar directamente la dignidad o vida misma del paciente, argumentando indebidamente que se trata de una intervención excluida del Plan de Salud. Así, cuando una persona instaura una acción de tutela encaminada a lograr su recuperación física y emocional, psicológica o mental, producto de un padecimiento por una afección física, aquella actuación también busca lograr la protección de sus derechos a la integridad personal y a una vida digna.³

De allí que pueda colegirse que la salud no sólo involucra el tener un estado de bienestar físico o funcional, pues también debe comprender un bienestar psíquico, emocional y social. Ello, toda vez que todos esos elementos permiten proporcionarle a una persona el desarrollo de su vida en condiciones dignas y de calidad. Es por esto que “tanto el Estado como los particulares que intervienen en la prestación del servicio público de salud desconocen el derecho constitucional a la salud cuando adoptan una medida que no solo afecta el bienestar físico o funcional de las personas sino que se proyecta de modo negativo en su bienestar psíquico, social y emocional.”⁴

TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD.

En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, “(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

² Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, reiterando la sentencia T-076 de 1999, M. P. Alejandro Martínez Caballero y T-956 de 2005, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, entre muchas otras.

³ Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-381 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Al mismo tiempo ha señalado la Corte Constitucional que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora SORAYA MILENA RAMOS POMBO, hace uso de la acción constitucional de la referencia, en contra de NUEVA E.P.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna, al acceso efectivo a la salud.

Lo anterior, en ocasión a que manifiesta presenta un diagnóstico de MIELOMA MÚLTIPLE, por lo que se acercó a la NUEVA EPS, después de la autorización y evaluación de su médico tratante para que le programaran remisión a centro de trasplante de células progenitoras hematopoyéticas.

Sin embargo, en razón a los ordenamientos de la referencia y a no generación de la autorización de NUEVA EPS en autorizar lo ordenado, NUEVA EPS dio respuesta en fecha 18 de abril de 2022, es valorada por el Dr. José Roca, Hematólogo, quién en interconsulta prescribe el trasplante de células progenitoras Hematopoyéticas, por lo anterior y para dar alcance a la medida provisional se le solicitó al Departamento de salud, informe sobre el trámite requerido por la accionante, una vez sea allegado será aportado al despacho como prueba de cumplimiento, negando la atención en salud ocasionando una clara barrera de acceso a los servicios de salud de los cuales tiene derecho.

De lo expuesto hasta ahora, deduce el despacho que el problema suscitado en torno a la autorización del tratamiento, recae exclusivamente a la NUEVA EPS, al informar que no ha dejado ni dejara de prestar los servicios requeridos por la accionante, por el contrario, ha propendido por asegurar el servicio de acuerdo a la patología del mismo, y aun cuando la accionada acredita la emisión de la orden de trasplante y se ordenó la evaluación multidisciplinaria.

Sin embargo, a través del informe rendido a este despacho se evidencia que no ha cesado la vulneración del derecho a la salud, no se acoge como suficiente con la simple emisión de la orden, cuando no se ha acreditado la materialización de la misma, pese a la gravedad del diagnóstico de una enfermedad catastrófica, la no entrega oportuna del tratamiento afecta a la paciente, quien no recibe de forma efectiva y oportuna la atención médica que requiere, razón por la cual debe concederse el amparo constitucional y su atención de forma integral.

Puntualizando en el tratamiento integral, la Corte Constitucional en sentencias T-307 de 2007, T-016 de 2007 y en la T- 081- 2019, precisó las subreglas del tratamiento integral en materia de salud, de la siguiente manera:

“Tratamiento integral en salud. En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, “(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Al mismo tiempo ha señalado, la Corte que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación , poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte ; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente . La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.”

En el presente caso, se observó una negligencia por parte de la EPS, en la atención médica, de la señora SORAYA MILENA RAMOS POMBO, al ser un paciente con diagnóstico de “MIELOMA MÚLTIPLE”, al que no se le esta brindando una atención médica oportuna, evidenciada en las demoras a las autorizaciones y programación del tratamiento y trasplante para garantizar su atención médica, lo que avizora que la paciente necesita la intervención del juez constitucional para que se le proporcione el tratamiento que requiera, teniendo en cuenta la condición que padece y con esto brindarle una calidad de vida, pese a las dificultades que de por sí ya tiene.

En el caso de marras, se protegerá el derecho fundamental a la salud, de la señora SORAYA MILENA RAMOS POMBO, al ser un paciente con diagnóstico de “MIELOMA MÚLTIPLE”, considerada esta como catastrófica, más aún, cuando se determinó que cumplía con los requisitos establecidos para ser candidata del procedimiento y la entidad accionada no garantiza ni autoriza el tratamiento necesario para una mejor calidad de vida del paciente.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado ha amparar los derechos depuestos por la parte accionante, en consideración a que, al no emitir

Página 7 de 8

las autorizaciones y programación de los tratamientos requeridos según sus médicos tratantes, se coloca en riesgo la salud del paciente, el cual requiere un tratamiento integral derivado de la condición médica que padece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. AMPARAR los derechos fundamentales a la vida digna, al acceso efectivo a la salud, de la señora SORAYA MILENA RAMOS POMBO CC 32.853.016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. ORDENAR a la NUEVA EPS, para que en el término improrrogable de dos (02) días proceda a programar a través de la IPS autorizada, el tratamiento de TRASPLANTE DE CÉLULAS PROGENITORAS HEMATOPOYÉTICAS., el abordaje multidisciplinario pre trasplante en razón a su diagnóstico MIELOMA MULTIPLE, con el fin de brindarle una atención médica oportuna, y, asimismo, que se le proporcione un tratamiento integral, por esta patología.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA